



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.H., en nombre propio y en nombre y representación de la comunidad de herederos, de su madre, M.M.H.D., constituida por él y por su hermano, J.C.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario. No realizar prueba diagnóstica y alta prematura (EXP. 188/2008 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excmá. Sra. Consejera de Sanidad, es una Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma. La solicitud de Dictamen, de 16 de abril de 2008, ha tenido entrada en este Consejo Consultivo el 25 de abril de 2008. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de A.C.H. y de la comunidad de herederos, por medio

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de aquél, al pretender el resarcimiento de un daño que se les irrogó por el fallecimiento de su causante, M.M.H.D. como consecuencia, presuntamente, de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Canario de la Salud.

2. En cuanto a la competencia para tramitar y resolver el procedimiento, corresponde a la Administración autonómica, actuando mediante el mencionado Servicio, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

3. El órgano competente para instruir y proponer la resolución que ponga fin al procedimiento es la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, de conformidad con el art. 15.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica, en relación con los arts. 10.3 y 15.a) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

4. La Resolución de la reclamación es competencia del Director del citado Servicio Canario de la Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 60.1.n) de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, añadido por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de Medidas Tributarias, Financieras, de Organización y Relativas al Personal de la Administración Pública de Canarias.

5. Se cumple, por otra parte, el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues la reclamación se presenta el 1 de agosto de 2005 respecto de un hecho acaecido el 10 de agosto de 2004, por lo que no ha transcurrido el año establecido legalmente para la prescripción de la acción correspondiente. En cualquier caso, al constar que se han incoado Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción nº 2 de La Laguna, el plazo de prescripción empezaría a computarse desde la notificación de la resolución judicial que los culmine.

III

El hecho objeto de la reclamación que nos ocupa viene dado, según aquélla, por el fallecimiento de la causante de los reclamantes el 10 de agosto de 2004, hecho cuyos antecedentes expuestos en la reclamación son los siguientes:

“1) M.M.H.D. sufrió una caída el día 8 de agosto de 2004 cuando trabajaba en la planta 4ª del Hospital Universitario de Canarias (HUC), habiendo sido atendida en el Servicio de Urgencias de dicho Hospital. M.M.H.D., se golpeó la rodilla izquierda y ya en ese momento sufrió un dolor en el costado izquierdo. Se le pautaron analgésicos.

2) El 9 de agosto de 2004, la paciente permaneció en reposo en su casa.

3) En la mañana del 10 de agosto de 2004, concretamente a las 10:10 horas, la paciente acude al Servicio de Urgencias del HUC porque le había reaparecido el dolor en el costado izquierdo y tenía mareos, con “telilla negra” en los ojos al levantarse por la mañana y con dificultad respiratoria. En ese momento ya M.M.H.D. estaba padeciendo los síntomas propios y previos de un infarto; sin embargo, por el Servicio de Urgencias del HUC no se le realizan las pruebas específicas para determinar el origen del dolor y, en definitiva, para fijar un diagnóstico correcto. Por el contrario, el Servicio de Urgencias del HUC le da el alta a la paciente y se le pautan analgésicos y que haga reposo con la pierna izquierda en alto.

4) M.M.H.D. regresó a su casa, al haber sido dada de alta, y a las 15:55 horas de ese mismo día 10 de agosto de 2004, el Servicio de Urgencias 112 acude a su domicilio y se comprueba que la paciente había padecido una parada cardiorrespiratoria. Se llevan a cabo maniobras de reanimación pulmonar y se la remite en una ambulancia medicalizada al HUC. En el traslado al hospital sufre diversas arritmias y se produce otra parada cardiorrespiratoria.

5) A las 17:20 horas del 10 de agosto de 2004, se produce el fallecimiento de M.M.H.D.

Se alega por la parte reclamante que fue causa del fallecimiento de su madre “la defectuosa asistencia sanitaria recibida y la actuación negligente de los Servicios médicos, que, ante los síntomas que presentaba M.M.H.D., ni siquiera realizaron una analítica específica cardiológica (C.p.k.-M.B.), ni pruebas dirigidas a descartar un posible embolismo, dados los antecedentes de insuficiencia venosa de la paciente y el reposo aconsejado y mantenido por ella durante todo el día anterior.

Ante los síntomas que presentaba M.M.H.D. debió habersele realizado una placa de tórax, un electrocardiograma y una analítica específica de enzimas (analítica cardiológica). De estas tres pruebas sólo se le realizó el electrocardiograma y se obviaron las otras dos. Aun si se hubiesen llevado a cabo dichas pruebas y sus resultados hubieran sido normales, ante los síntomas que seguía padeciendo la paciente, debían haberla dejado en observación entre tres y cinco horas para verificar su evolución, para hacerle, transcurrido dicho tiempo, otro electrocardiograma, y si aun así M.M.H.D. hubiese manifestado que seguían los síntomas, tendrían que habersele hecho pruebas, como por ejemplo un escáner, para descartar un embolismo. Lejos de todo ello, a la madre de los reclamantes se le dio

el alta de forma inmediata sin realizarle las pruebas que hubieran llevado a un diagnóstico correcto y a una diligente asistencia. (...). Ni siquiera detectaron que padecía una patología cardíaca de base, que sí recoge el informe de su autopsia, que supuso no dar la asistencia debida a la madre del dicente, así como no evitar su fallecimiento”.

Se presenta, junto con el escrito de reclamación, la siguiente documentación: Copia del acta de declaración de herederos otorgada ante Notario a la que obra unida copia del certificado de defunción de M.M.H.D., parte médico de baja e informe del Servicio de Urgencias de 8 de agosto de 2004, copia del parte del Servicio de Urgencias del HUC de 10 de agosto de 2004, fotocopia de la copia sellada interesando testimonio de lo actuado en las Diligencias Previas nº 2545/2004, en el Juzgado de Instrucción nº 2 de La Laguna, informe médico forense de 19 de agosto de 2004, informe de 4 de noviembre de 2004 del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como copia de la ampliación del primer informe médico-forense, emitida el 25 de noviembre de 2004.

Por otra parte, en el escrito de reclamación se proponen como pruebas, además de los documentos que se aportan, testimonio de las Diligencias Previas nº 2545/2004, así como que se recabe del HUC la historia clínica de la fallecida. Ello, sin perjuicio de las que se puedan proponer en el trámite correspondiente.

En cuanto a la valoración económica del daño, se cuantifica por la parte interesada en 240.405 euros, cantidad que se reclama en concepto de indemnización. Tal cantidad se justifica, además de por los daños morales sufridos por la pérdida temprana de una madre, por ser los reclamantes, hijos de la fallecida, menores de 25 años, convivientes y dependientes económicamente de su madre al tiempo de su óbito.

IV

En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites legalmente exigibles. No obstante, el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora, lo que, sin perjuicio de los efectos y responsabilidades que ello comporte, no exime a la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

(...) ¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

7) Tras de abrirse trámite de audiencia y a efectos de su celebración, el 26 de septiembre de 2007 se remite a los reclamantes la copia del expediente, mas no consta ni la notificación a los interesados, ni las alegaciones de los mismos. En cualquier caso, la Propuesta de Resolución hace referencia, en su antecedente de hecho sexto, a la existencia de escrito de alegaciones de 18 de abril de 2008 *“dando por reproducidas las que obran en el expediente administrativo y cuestionando lo informado por el Servicio de Cardiología del Hospital Universitario de Canarias”*.

Respecto de este punto, ha de advertirse la imposibilidad de que, de haber tales alegaciones, sean de la fecha que se indica en la Propuesta de Resolución, pues ésta es de 14 de abril de 2008, luego, no es posible que se refiera a un documento posterior, esto es, de 18 de abril de 2008.

Puesto que se desconoce la notificación o no del trámite de audiencia, y, en su caso, la existencia o no de las alegaciones a las que se refiere la Propuesta de Resolución, y, si las hubiera, su fecha, es necesario unir al procedimiento la documentación que falta.

(...)²

V

Pues bien, como consecuencia de lo señalado en relación con el trámite de audiencia, la Sección II de este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2008 y, en relación con la solicitud de Dictamen sobre la Propuesta de Resolución de responsabilidad patrimonial dictada en el procedimiento que nos ocupa, adoptó el siguiente Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 53.b) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 464/1985, de 14 noviembre:

“1. Recabar la emisión por la Administración actuante de la notificación o no del trámite de audiencia, y, en su caso, la existencia o no de las alegaciones a las que se refiere la Propuesta de Resolución, y, si las hubiera, su fecha.

2. Suspender el plazo de emisión del Dictamen por un plazo de quince días hábiles, advirtiéndose de que, de no cumplimentarse la remisión antedicha en tal plazo, se emitirá Dictamen de forma en base a la subsiguiente ausencia de documentos relevantes para dictaminar”.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Por tanto, habiendo transcurrido el plazo establecido al efecto sin que se haya remitido la documentación solicitada, procede, en aplicación de lo dispuesto en la norma citada del Reglamento de este Consejo Consultivo, la emisión de Dictamen de forma, al no poder entrar a resolver el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

No es posible entrar a resolver el fondo del asunto, al no disponer de los documentos requeridos por este Consejo a tal fin.